

Ibagué, 21 de Enero 2021.

Doctora:

**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**  
**JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE IBAGUÉ**  
E...S...D.

REF.: PROCESO ORDINARIO: ACCION REIVINDICATORIA Y  
ACCION DE PERTENENCIA.  
DE: YOLANDA VILLANUEVA ZAMBRANO Y OTROS.  
CONTRA: FLOR LIBE MARTINEZ DE BONILLA Y OTROS.  
RAD. No. 73001310300620150036700.

Como apoderado judicial reconocido de la familia **VILLANUEVA ZAMBRANO**, en el proceso referenciado muy respetuosamente, y teniendo en cuenta que su Despacho el 21 de Enero de 2021, dicto proveído Ordenando **OBEDECER Y CUMPLIR** lo Resuelto por la Sala Civil -Familia, del TRIBUNAL Superior de Distrito Judicial de Ibagué, me permito interponer los recurso principal de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en el efecto suspensivo, a fin que se revoque tal proveído y en su lugar se mantenga la decisión tomada en auto de trámite de Marzo 03 del 2020, donde se Ordenó "QUE UNA VEZ SE DECIDA LA ACCION DE TUTELA, SE RESOLVERA SOBRE LOS RECURSOS", interpuesto desde entonces. Ello porque resulta una contradicción y quebrantamiento de los DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE OTROS, consagrados en el artículo 29; 58,228,229 y 230 y concordantes de la Carta Política de 1991 y desarrollados entre otros por los artículos 1,2,3,4 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). De tal modo que de quedar en firme este proveído recurrido en el día de hoy, habría lugar a un trato discriminatorio inaceptado Constitucionalmente, cuando la diferenciación de las situaciones fácticas análogas resulta constitucional y legal infundada. Mientras no falle la Corte Constitucional, la Acción de Tutela incoada por LA FAMILIA VILLANUEVA ZAMBRANO, de fondo o merito ese despacho CARECE DE COMPETENCIA, no solo por mandato Constitucional y legal, y por haberlo específicamente dispuesto en el Auto de Tramite el 03 de Marzo de 2020 ordenado. Hasta tanto se decidiera la Acción de Tutela.

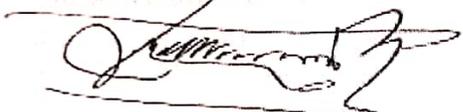
Es de resaltar que pese a que el 15 de Diciembre de 2020 se realizó fijación en el estado electrónico para publicar en acatamiento el artículo

JORGE RAMIRO MONTÓYA QUESADA  
Doctor en Derecho - Universidad Nacional  
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
Universidad Católica de Colombia  
CASACION - REVISION

noveno del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se pronunció ni se publicó en ninguna forma la providencia del 14 de Diciembre de 2020; negando de este modo la oportunidad de Defensa y Replica a la familia VILLANUEVA Y ZAMBRANO. Por lo que debe enmendarse jurídicamente tales errores de facto, y mantener la suspensión del trámite hasta tanto se falle por la Corte Constitucional la Acción de Tutela, pues no han desaparecido las razones que tuvo el Juzgado para Suspender la actuación.

Para notificaciones electrónicas al correo [jorgeramiromontoya@outlook.es](mailto:jorgeramiromontoya@outlook.es)

De la señora Juez, atentamente



**JORGE RAMIRO MONTÓYA QUESADA**  
C.C. No. 14.199.346 de Ibagué.  
T.P. No. 11.861 del C.S.J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA  
Encas 21/2021. EN LA FECHA  
SE REGISTRO EN LAS  
7:05 P.M.

FERNANDO BERNÁNDEZ AVILA  
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA  
22 ENE 2021 EN LA FECHA  
SE REGISTRO EN LAS

FERNANDO BERNÁNDEZ AVILA  
SECRETARIO

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, febrero dos (2) de dos mil veintiuno. (2021).

Referencia: Proceso verbal Reivindicatorio de ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO y otro contra FLOR LIBE MARTINEZ DE BONILLA Y OTROS. Radicación No. 73001-31-03-06-2015-00367-00.

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha enero 21 de 2021 mediante el cual se dispuso Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del escrito de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE:**

**1.- CORRER** traslado del recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante en escrito que reposa a folio 49, del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

**2.- ORDENAR** que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

**3.- VENCIDO** el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo Gonzalez', written in a cursive style.

**(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)**  
**ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.**  
Juez